



**COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS  
“UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA”, A.C.**

**Boletín No. 90  
Seguridad Social  
y Laboral  
AGOSTO 2025**

**COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL Y LABORAL**

**“REGLAS APLICABLES AL TRABAJO EN PLATAFORMAS  
DIGITALES”**

**C.P.C. Fernando Santana  
Ballesteros Presidente  
Consejo Directivo**

**C.P.C. Gerardo Gutiérrez  
Hernández  
Vicepresidente General**

**C.P.C., Jose de Jesús  
Preciado Arteaga  
Vicepresidente de  
Calidad**

**C.P.C. Ramón Macías  
Reynoso  
Vicepresidente de  
Asuntos Fiscales**

**“Por una contaduría  
Pública con Excelencia  
y Nacionalista”**



[ccpudg@ccpudg.org.mx](mailto:ccpudg@ccpudg.org.mx)  
[www.ccpudg.org.mx](http://www.ccpudg.org.mx)



**INTRODUCCIÓN**

El uso de las tecnologías de la información y la comunicación ha alcanzado el entorno laboral, no sólo como un medio de comunicación, sino como una herramienta para el trabajo, como es el trabajo a distancia o el teletrabajo y el trabajo mediante el uso de plataformas digitales como son el transporte de personas y la entrega de productos y alimentos.

**MARCO NORMATIVO**

**Disposiciones de carácter general que determinan los procedimientos relativos al cálculo del ingreso neto de las personas trabajadoras de plataformas digitales (Disposiciones)**  
**Ley Federal del Trabajo (LFT)**

**ANTECEDENTES**

El 24 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición a la LFT el Capítulo IX Bis, denominado “Trabajo en Plataformas Digitales”, mediante el cual se reconoce como relación laboral subordinada el desempeño de actividades remuneradas las que ejecuten personas físicas a favor de terceros a través de una plataforma digital y como consecuencia se les reconoce a estas como personas trabajadoras, tema abordado en el boletín 84 emitido por esta H. Comisión de Seguridad Social y Laboral.

En la reforma a que se hace referencia en el párrafo anterior se estableció en el artículo sexto transitorio un plazo de 5 días posteriores a la entrada en vigor del decreto para que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social publicara las disposiciones de carácter general que definieran el cálculo del ingreso neto de las personas trabajadoras de plataformas digitales, siendo la fecha entrada en vigor el 22 de junio de 2025, por lo que dichas reglas fueron publicadas dentro del plazo establecido el día 27 de junio del presente año las cuales entraron en vigor el 1 de julio de 2025.

**DESARROLLO**

En las Disposiciones materia del presente boletín se establecieron algunos conceptos para efectos de claridad en las mismas, las cuales son los siguientes:

- I. **Ingreso Bruto Mensual:** Es la suma de los conceptos generados por la persona trabajadora de plataformas digitales por tarea, servicio, obra o trabajo realizado, premios y estímulos o cualquier figura análoga otorgada por la persona empleadora, antes que se aplique cualquier tipo de exclusión, sin considerar los montos que las personas trabajadoras reciban por concepto de propinas.
- II. **Ingreso Neto Mensual:** Es el monto económico al que le fueron aplicadas las exclusiones correspondientes, sin afectar el Ingreso Bruto Mensual que recibe la persona trabajadora de plataformas digitales.
- III. **Salario Base de Cotización:** El Ingreso Neto Mensual de la persona trabajadora de plataformas digitales, entre los días del mes calendario, y sobre el cual se calcularán las cuotas obrero-patronales correspondientes, de conformidad con lo previsto en la Ley del Seguro Social.

Por otro lado, el artículo 291-F de la LFT señala que el salario en el trabajo en plataformas se fijará por tarea, servicio, obra o trabajo realizado y que dicho pago contemplará el proporcional de día de descanso semanal, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras, señalando dicho precepto que el ingreso neto a que se refiere el artículo 291-C (el cual para efectos de que la persona trabajadora sea considerada así y no independiente, debe ser por lo menos el equivalente a un salario mínimo mensual de la Ciudad de México) del mismo ordenamiento legal se determinará de conformidad con las Disposiciones, las cuales señalan en la disposición cuarta que el ingreso neto mensual de las personas trabajadoras en plataformas digitales se debe calcular excluyendo un porcentaje por el uso de la misma como herramienta de trabajo proporcionada por el patrón según la siguiente tabla de la disposición quinta:

| Categoría | Herramienta de trabajo   | Factor máximo de exclusión por uso de plataforma digital |
|-----------|--|--|
| A         | Vehículos motorizados de cuatro o más ruedas de combustión interna, eléctricos o análogos. | 36%  |
| B         | Vehículos motorizados de dos ruedas de combustión interna, eléctricos o análogos.          | 30%  |
| C         | Transportes no motorizados o sin medio de transporte.                                      | 12%  |

Esto significa que para que las personas trabajadoras de plataformas digitales no se consideren como independientes y puedan tener el derecho a la seguridad social deben generar por lo menos un ingreso neto que dé como resultado el equivalente a un salario mínimo mensual, disminuido el factor de la tabla anterior al ingreso bruto.

Ejemplos:

Determinación de factores de piramidación por tipo de herramienta de trabajo e ingreso bruto mínimo necesario para que las personas trabajadoras de plataformas digitales sean sujetas de aseguramiento:

|        | Herramienta de trabajo                                   | Vehículos motorizados de cuatro o más ruedas de combustión interna, eléctricos o análogos. (Categoría A) | Vehículos motorizados de dos ruedas de combustión interna, eléctricos o análogos. (Categoría B) | Transportes no motorizados o sin medio de transporte. (Categoría C) |
|--------|--|--|---|---|
|        | Factor máximo de exclusión por uso de plataforma digital | 36%  | 30%   | 12%   |
|        | Unidad menos tasa del factor                             | $1 - 0.36 = 0.64$  | $1 - 0.30 = 0.70$   | $1 - 0.12 = 0.88$   |
|        | Unidad entre el producto anterior                        | $1 / 0.64$   | $1 / 0.70$  | $1 / 0.88$  |
| Igual: | Factor de piramidación                                   | 1.5625   | 1.4285  | 1.1363  |
| Por:   | Salario mínimo diario por 30.4, salario mínimo mensual   | 8,475.52   | 8,475.52  | 8,475.52  |
| Igual: | Ingreso bruto a percibir                                 | 13,243.00  | 12,107.28   | 9,630.73  |

### Comprobación

|              |                          |           |           |          |
|--------------|--------------------------|-----------|-----------|----------|
|              | Ingreso bruto a percibir | 13,243.00 | 12,107.28 | 9,630.73 |
| Por:         | Factor de exclusión      | 36%       | 30%       | 12%      |
| Igual/menos: | Importe de la exclusión  | 4,767.48  | 3,632.18  | 1,155.69 |
| Igual:       | Ingreso mínimo requerido | 8,475.52  | 8,475.52  | 8,475.52 |

Ahora bien, de acuerdo a la disposición sexta las personas trabajadoras de plataformas digitales deberán generar por lo menos un ingreso bruto según las tablas del ejemplo anterior para efectos de ser sujetos de aseguramiento ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, de conformidad con el artículo segundo transitorio de las disposiciones durante los meses de julio, agosto y septiembre los factores de exclusión serán:

Categoría A: 60%

Categoría B: 50%

Categoría C: 15%

No obstante, de conformidad con el artículo tercero transitorio la Secretaría del Trabajo y Previsión Social podrá determinar la ampliación del periodo de aplicación progresiva de los factores de exclusión para su aplicación en el siguiente trimestre del año en curso sin que dicha aplicación progresiva exceda del 1 de enero de 2026.

En la disposición séptima se establece la prohibición de la utilización de esquemas de subcontratación o intermediación, por lo que la contratación de servicios especializados por la operación, administración y gestión de una flotilla de vehículos destinados al transporte de personas, bienes o mercancías con conductores, se deberá contar con el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados u Obras Especializadas.

Finalmente tratándose de arrendamiento de vehículos que se utilicen como herramienta de trabajo en las plataformas digitales será considerado como un acto jurídico de naturaleza civil, por lo que de ninguna

forma podrá considerarse como una relación laboral, siendo en todo caso el arrendatario quien se debe registrar en la plataforma digital para comenzar una relación laboral con dicha plataforma.

## **CONCLUSIÓN**

Como se puede observar las personas trabajadoras de plataformas digitales además de cumplir con las disposiciones del Capítulo IX Bis de la LFT, deben generar un ingreso bruto superior al salario mínimo de la Ciudad de México, para que una vez restado el importe determinado según el factor de exclusión de acuerdo a la categoría de su herramienta de trabajo obtengan un ingreso neto de por lo menos el equivalente al salario mínimo de la Ciudad de México, para que de esta manera puedan ser consideradas como personas trabajadoras de plataformas digitales y tener derecho a ser aseguradas en el Instituto Mexicano del Seguro Social so pena de ser consideradas como personas trabajadoras independientes sin tener el beneficio de la seguridad social bajo la modalidad de personas trabajadoras de plataformas digitales.

## **ACLARACIÓN**

El contenido del presente estudio corresponde ilustrativamente a la opinión de los miembros de la Comisión de Seguridad Social y Laboral, del Colegio de Contadores Públicos “Universidad de Guadalajara, A. C.”, así como de sus colaboradores, cuyo objetivo es única y exclusivamente el dar a conocer al lector dicha opinión, sin que con ella se pretenda orientar, influir o bien coadyuvar en forma alguna con el interés particular del interesado.

## **ELABORADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL Y LABORAL:**

|                        |   |
|------------------------|---|
| <b>PRESIDENTE:</b>     | C.P.C. M.D.F. MARÍA CONCEPCIÓN GUZMÁN AGUILAR   |
| <b>VICEPRESIDENTE:</b> | L.C.P. y M.D.L.S.S. VICTOR VIAIRA FLORES  |
| <b>SECRETARIA:</b>     | L.C.P. y M.D.L.S.S. EDITH URIBE MICHEL  |
| <b>TESORERO:</b>       | L.C.P. y M.D.L.S.S. JOEL QUEZADA MARTINEZ<br>C.P.C. M.I. Y ABOGADO FELIPE DE JESÚS ARIAS RIVAS<br>C.P.C. ANTONIO DE JESÚS ARCE ARÉCHIGA<br>L.C.P. MARÍA GARCÍA QUIÑONES<br>C.P.C. GERARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ<br>L.C.P., M.D.F. y M.D.L.S.S. GERARDO ERNESTO MARTINEZ CHÁVEZ<br>C.P.C. MARÍA DE LOURDES DE LA CRUZ PÉREZ. |
| <b>COLABORADOR:</b>    | L.D. EMILIO LÓPEZ REYES Y LÓPEZ.  |

Usted puede consultar éste y otros boletines en:

<http://ccpudg.org.mx/servicios/boletines-seguridad-social-laboral/>